



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN  
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE IN-244/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2067/2014

México, D. F. a, 31 de marzo de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2013  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2015  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el  
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N35-2013, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º/J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 2801121400/1652 de fecha 11 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número



- 2 -

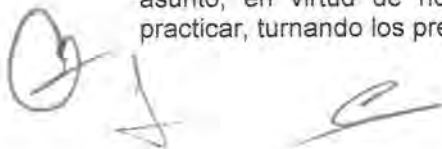
00641/30.15/6507/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR015-N35-2013, si se actualizan los supuestos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se dejarían sin atender a pacientes que tienen citas programadas ante la falta de transporte para su traslado, con lo cual se estaría causando un perjuicio al interés social, así también se contravienen disposiciones de orden público en detrimento de la salud y bienestar de la población derechohabiente, pudiendo en su caso, traer consecuencias fatales para la salud de estos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4º Constitucional y el 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/6798/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR015-N35-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por oficio número 2801121400/1652 de fecha 11 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6507/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, manifestó que con fecha 06 de diciembre de 2013, se llevó a cabo el Fallo de la Licitación de mérito, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/6797/2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por oficio de fecha 16 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6507/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue transcrita con antelación.
- 5.- Por escrito de fecha 03 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6797/2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la

- 3 -

Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue transcrita con antelación. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 19 de febrero de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la C. VIRGINIA ASCENCIO ORTEGA, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2013; las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 16 de diciembre de 2013; las ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 03 de enero de 2014, en su carácter de tercero interesado, con excepción de las documentales consistentes en todos y cada uno de los anexos presentados en las propuestas técnicas y económicas de la empresa tercero interesada, las cuales que obran en original en los archivos del área convocante, ofrecidas por la tercero interesada, se tuvieron por no admitidas. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1244/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, se puso a la vista del inconforme y del tercero interesado, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 24 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, presentó sus alegatos concedidos por éste Órgano Administrativo, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1244/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho, en virtud que no desahogo los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----





**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 73 y 74 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N35-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013.
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante solicitó en el punto 2.1 de las bases, un certificado ISO 9001:2008, sin especificar el área que debe cumplir; y que si bien es cierto la convocante se encuentra obligada a requerir únicamente el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales, y en su caso normas de referencia, la convocante sólo se limitó a requerir el ISO-9001:2008, en servicios de transporte, sin precisar o señalar de manera indubitable el nombre y los demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad que pretende sea acreditada por los licitantes en participar en el procedimiento de licitación que nos ocupa, tal y como se desprende de la convocatoria y de la junta de aclaraciones que se impugna, conforme lo señala el artículo 32 fracción II y 39 fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley de la materia.

Que en la junta de aclaraciones en sus preguntas 6 y 7 con relación al ISO-9001:2008, la convocante respondió: *"Para lo anterior deberá apegarse a lo solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria que se rige este procedimiento"*, dejando a su representada en estado de indefensión al no aclarar su duda, simplemente los remite al punto de donde surge la duda, violando así el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público.

Que si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, administrado con el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, el primero de los mencionados, en su quinto párrafo señala claramente que previo al inicio de los procedimientos de contratación las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. El segundo artículo menciona que solo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual se acreditara con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-244/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2067/2014

- 5 -

pública o de invitación a cuando menos tres personas; por lo anterior, la convocante omitió cumplir con la fracción primera del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al omitir cumplir con el servicio que le sea encomendado.-----

Que el motivo de su razonamiento es porque la convocante previamente a la convocatoria, debió de realizar un estudio de mercado, determinando solicitar el certificado ISO 9001:2008 de acuerdo al resultado obtenido de su estudio de mercado y en el cual debe observar que el área del servicio ampara dichos certificados, ya que de la manera que los solicita deja en estado de indefensión a su representada, ya que el citado certificado abarca varias áreas del servicio.-----

Que la convocante debió de haber señalado el certificado ISO 9001:2008 precisando de manera indubitable el nombre y demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad que pretendía fuera acreditada por los licitantes en participar en el procedimiento de licitación que nos ocupa.-----

Que el artículo 40 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro al señalar que las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria, requisitos que limiten la libre participación de los interesados, por lo que es claro que la convocante viola el artículo invocado y deja en completo estado de indefensión a su representada, ya que con tal requisito no puede cumplir con la totalidad de los puntos que se piden en las bases, en perjuicio de la propia convocante al no haber una libre competencia que se traduce en mejores precios, pues su representada carece del certificado solicitado por la convocante, considerando que se está limitando la libre participación de su representada.-----

Que la institución se empeña en perjudicarlos al imponer requisitos improcedentes en beneficio de una empresa la cual como ya que pertenece a una agrupación que siempre participan en conjunto o por separado imponiendo dicho requisito en perjuicio de la Institución.-----

Que en la junta de aclaraciones realizó la pregunta número 20 con relación al punto 9, ponderación, rubro II, experiencia del licitante, subrubro a y b experiencia y especialidad del licitante, por los años de experiencia y por los contratos celebrados, la respuesta que da la convocante es que: "Para lo anterior deberá apegarse al punto 9 ponderación, rubro II experiencia y especialidad del licitante, subrubro a y b solicitado en la convocatoria que rige este procedimiento", dejándole en estado de indefensión al no aclararle su duda, simplemente lo remitió al punto del cual surge, violando así el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público.-----

Que con relación a la notificación de la junta de aclaraciones celebrada el día 25 de noviembre, la cual se les notificó el día 27 de noviembre a las 10:17 A.M., ambas del presente año; así mismo el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 2 de diciembre a las 13:00 horas, lo cual los deja en estado de indefensión, toda vez que no deja los seis días que marca la ley en su artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que en la junta de aclaraciones no se les dio respuesta conforme a lo señalado por el artículo 33 bis de la Ley en referencia, presentaron vía CompraNet preguntas sobre las respuestas a sus preguntas en la junta de aclaraciones, lo anterior conforme al artículo 46 del Reglamento de la Ley que nos ocupa, y a la fecha no se les ha dado respuesta.-----



Que con relación a la pregunta número 44, en la cual solicitaron copias simples del estudio de mercado y la convocante le responde que no es posible por ser un documento reservado, al negarlas los deja en estado de indefensión violando las disposiciones del IFAI.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----**

Que no existen diversas normas ISO-9001:2008, solo existe una única norma con la citada nomenclatura y que ésta puede ser incluso consultada en Internet y descargada de diversas páginas, la citada Norma se refiere a Sistemas de Gestión de Calidad y sus requisitos, siendo ésta única, no existen diversas con la misma nomenclatura, además, se aclara que se está solicitando el CERTIFICADO ISO-9001:2008 o bien documento con el cual acredite que ha iniciado el proceso de gestión de calidad, avalado por un organismo de certificación acreditado, el cual no es un requisito imposible de cumplir.-----

Que por otro lado, de las preguntas del inconforme se puede apreciar, que el mismo señala en diversas que su empresa pudiera no cumplir, ni con el personal ni con las documentales solicitadas, lo que pretende el inconforme es que se hagan licitaciones a modo, es decir, que se le faciliten las cosas, de tal forma que pueda cumplir, violentando con su proceder y pretende también que la convocante violente la normatividad que rige la materia.-----

Que en la Junta de Aclaraciones, en las preguntas 6 y 7, con relación al ISO-9001:2008, la respuesta que se le dio es "Para lo anterior deberá apegarse a lo solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria que rige este procedimiento", con dicha respuesta no se violenta ninguna disposición legal si se analizan a cabalidad sus preguntas, toda vez que de las cuales se aprecia que la inconforme admite que no cumple y pretende subsanar su incumplimiento con cartas en formato libre, incumpliendo con lo señalado en el punto 2.1 de la Convocatoria que rige el procedimiento; por lo que si en la convocatoria se señaló claramente que se solicitaba copia y original o bien copia certificada para cotejo del certificado ISO-9001:2008, o bien documento con el que acreditara haber iniciado el proceso de gestión, sin embargo, a todas luces la inconforme siempre pretendió entregar lo que a ella le placía, incumpliendo en su totalidad con lo solicitado en la convocatoria o bases de la Licitación de mérito.-----

Que si bien el artículo 26 de la Ley de la materia, administrado al 32 de su Reglamento, en el segundo se señala que solo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de calidad y se deje constancia en el expediente que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con dicho sistema, lo cual se acreditará con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación; señalando que la convocante fue omisa al cumplir con la fracción primera del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al omitir cumplir con el servicio encomendado; resultan a todas luces infundados, inoperantes, insuficientes e inatendibles, toda vez que indefectiblemente, si su representada hubiera efectuado los trámites ante un Organismo de Certificación Acreditado, indudablemente que le hubiera sido expedido el Certificado ISO-9001:2009, nótese que siempre se ha solicitado certificado ISO-9001:2008, no la norma, independientemente de lo anterior, la Norma ISO-9001:2008, es el documento mediante el cual se establecen los lineamientos que han de cumplir quienes deseen ser certificados en el ISO en comento, no establece distintos aspectos a evaluar, sino que la empresa que cumpla con la norma a ésta se certifica, tal y como lo señala el mismo documento denominado Sistemas de Gestión de la Calidad-Requisitos ISO-9001:2008, en la Introducción punto 0.1 Generalidades, por lo cual no le asiste ni la razón ni el derecho al inconforme.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-244/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2067/2014

- 7 -

Que respecto a las preguntas 9 y 10, y la inconforme pretende sustituirlo con escritos bajo protesta de decir verdad, por lo tanto, no puede irrogarle agravio alguno algo que en la especie no presentó, ya que como se ha venido señalando, la inconforme no presentó propuestas ni técnica ni económica para que argumente que le causa agravio el actuar de la convocante.-----

Que el artículo 40 de la Ley de la materia, no contiene fracciones, mucho menos la citada fracción V, ya que habla de las excepciones a la licitación pública, por lo que no le irroga agravio alguno, además se aclara que ninguno de los requisitos solicitados es el de estar inscrito en el Registro Único de Proveedores, tal y como se podrá apreciar en la convocatoria.-----

Que la inconforme refiere que el artículo 8 que nos ocupa, señala que "quedan prohibidos los monopolios...etc.", por principio de cuentas no señala de que Ley o a cual Ley se refiere, ya que ni la Constitución, ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni mucho menos su Reglamento, señalan lo que transcribe la Inconforme, dejando en completo estado de indefensión a la convocante al no poder combatir de manera adecuada todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por ésta; también resulta errónea la cita que hace del artículo 9, ya que señala "de la misma Ley", ya que no lo señala a que ley se refiere.-----

Que asimismo transcribe el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, pero sin administrar en que aspecto resultaría aplicable y que agravio le causa su inobservancia, ya que las pruebas deben ser reconocidas por la Ley y estar relacionadas con los hechos controvertidos, y la inconforme se concreta a transcribir un sinnúmero de artículos pero sin relacionar cada uno de ellos con los hechos controvertidos.-----

Que por ningún motivo se le ha impedido participar a la inconforme, pues es ésta quien pretende incumplir con lo solicitado en la convocatoria, no únicamente con el certificado ISO-9001:2008, ya que en la mayoría de los aspectos a evaluar, pretende suplirlo cuando se sepa adjudicada, ya que a la fecha de celebración de la licitación su representada no cuenta con el personal, esto es encuentra plasmado en las preguntas 12, 13, 14, 15, 17, pero no como pretende hacerlo ver, que es por la entrega un certificado ISO, con el cual tampoco cuenta, por lo que no puede irrogarle agravio algo que no puede cumplir, además de que ni siquiera entrego propuestas.-----

Que el artículo 33 Bis cuarto párrafo, se aprecia que entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación deben mediar al menos 6 días naturales, por ningún lado se lee que una vez que le sea notificada mediaran los 6 días, la celebración de la última junta fue el día 25 y contando a partir del día siguiente los seis días naturales el término legal concluyo el 01 de diciembre de 2013, por lo tanto si la junta de recepción y apertura se celebró el día 02 de diciembre no le irroga agravio alguno a la Inconforme y toda vez que si fue hasta el día 27 que le fue notificada la junta de aclaraciones, y fue en ese día en que presentó repreguntas, situación que en nada le beneficia a la Inconforme, ya que existe un calendario con fechas de los distintos eventos, y si sintió que se le causaba algún perjuicio, debió apersonarse el día 25 que se celebró la junta de aclaraciones por la cual hoy se duele, para que expusiera o interpusiera sus repreguntas a las respuestas otorgadas, por lo que al no hacerlo se encuentra legalmente consintiendo el acto.-----

Que por cuanto hace a la negativa de otorgarle copias simples del estudio de mercado solicitadas en la pregunta 44, se le deja en estado de indefensión, dicho argumento es totalmente inválido, ya que de otorgarle las copias simples antes de presentar sus propuestas, indiscutiblemente que la inconforme obtendría información privilegiada, ya que el Estudio de Mercado es un documento interno reservado, y que no se pone a la vista de los participantes.-----



**La empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado manifestó:** -----

Que resulta improcedente la inconformidad que presenta la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., toda vez que no hace valer ningún razonamiento lógico jurídico mediante el cual acredite la presunta afectación y/o agravios que le causan la convocatoria y junta de aclaraciones, limitándose a exponer argumentos que de ninguna manera desvirtúa la legalidad del procedimiento de contratación, ya que no hace valer ningún concepto de inconformidad por lo que procede en derecho decretar la improcedencia de la instancia. -----

Que hay algunos requisitos que están ligados a la esencia de la demanda como acto jurídico procesal (como lo es identificar con precisión la pretensión, precisar la calidad con la que se demanda, plantear debidamente el asunto) el incumplimiento de los requisitos legales origina el rechazo de la demanda, y por consiguiente la conclusión del proceso, en términos que no sean oscuros, imprecisos, contradictorios o inexactos, sin embargo es evidente que el escrito de inconformidad que nos ocupa, es impreciso que no tiene consistencia en su contenido, toda vez que dé inicio la quejosa se inconforma en contra de un evento que no tiene relación alguna con la licitación donde resultó adjudicada su representada, luego entonces se deberá desechar el escrito de inconformidad que nos ocupa. -----

Que la convocatoria y junta de aclaraciones que nos ocupa, se llevó a cabo, apegada a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, la Ley de la materia y su Reglamento, y demás ordenamientos aplicables y vigentes y la segunda es decir la junta de aclaraciones, esta se llevó apegada a la Ley de la materia y a lo establecido en la convocatoria de la licitación pública número LA-019GYR015-N35-2013, toda vez que los requisitos solicitados en dicha convocatoria están apegados a la Ley y a los servicios requeridos por el Instituto; sin embargo en el impreciso y ambiguo escrito presentado por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., señala que, por haber establecido requisitos que tenían por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en este caso específicamente el certificado ISO 9001:2008, lo cual es totalmente falso, toda vez que desde la junta de aclaraciones y en la convocatoria, la convocante estableció y especificó los certificados que se debían presentar, por los interesados en participar, y en ningún momento la convocante tuvo alguna acción o tomo alguna decisión para establecer requisitos para limitar la participación de los interesados en la licitación, tan es así que su representada participó, pudiendo señalar que todos los requisitos establecidos en las bases y anexos técnicos, son acordes con lo que toda empresa transportista que preste los servicios objeto de la licitación arriba señalada, debe cumplir. -----

Que con las manifestaciones de la inconforme, se corrobora la mala fe con que se conduce, toda vez que sabía que no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en las bases y en sus anexos, que ni siquiera presentó propuesta técnica, ahora pretende hacer valer un derecho que no le asiste. -----

Que las bases no contenían condiciones que dejaran en desventaja o fuera de participar a ninguna empresa que tuviera interés en hacerlo, motivo por el cual la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., participó en dicho concurso, del cual salió adjudicado con el contrato, sin dejar de señalar que dicha licitación se llevó a cabo cumpliendo con las normas de transparencia y de procedimiento como se puede corroborar con las actas generadas en cada uno de los eventos que se llevaron a cabo; la convocatoria cumplió con todos los requisitos señalados en los ordenamientos legales aplicables. -----





- IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2014, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---
- a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, visible a fojas 12 a la 44 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 13,995 de fecha 22 de enero del 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 65, en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, México, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; copia simple de la credencial de elector número [REDACTED] acta de junta de aclaraciones de fecha 25 de noviembre de 2013; auto invitación al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N35-2013; escrito de manifestación de interés a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N35-2013; impresión del correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2013; lista de repreguntas hechas por su representada; la documental que se ofrece en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N35-2013. -----
- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 16 de diciembre de 2013, que obran de fojas 97 a la 221 del expediente que se resuelve, consistentes en copias simples de: convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N35-2013; acta de junta de aclaraciones de fecha 25 de noviembre de 2013; norma mexicana IMNC ISO 9001:2008, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana. -----
- c).- Las pruebas presentadas y ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 03 de enero de 2014, visibles a fojas 259 a la 260 del expediente en que se actúa, consistente en: Copia de la Escritura Pública número 8,411 de fecha 06 de octubre del 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 61, en la Ciudad de Tapachula Chiapas, Estado de Chiapas, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; copia simple de la credencial para votar número [REDACTED] oficio número 00641/30.15/6549/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, y la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se constituya en el expediente en comento. -----
- V.- Estudio de previo y especial pronunciamiento de las causales de improcedencia por obscuridad de la demanda e interés jurídico.-** Se procede al estudio y análisis de las causales de improcedencia por obscuridad de la demanda y por falta de interés jurídico hecha valer por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que: *Toda vez que el recurrente no precisa con claridad los hechos ni las acciones que pretende hacer valer, dejando en estado de indefensión a la convocante y a mi representada... ..ya que la inconforme no acredita la existencia de interés jurídico o derecho que hacer (sic) valer, al no causarle agravio alguno a sus derechos... .. LUEGO ENTONCES ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ DESECHAR EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE DE ENTRADA Y COMO ASUNTO PRINCIPAL DEL MISMO, LA QUEJOSA SEÑALA QUE SE INCONFORMA; "...EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA Y REPOSICIÓN DEL ACTO DE LA*



JUNTA DE ACLARACIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LA-019GYR015-N68-2012(SIC)... LO CUAL ES UN ACTO INEXISTENTE.; al respecto dichas manifestaciones resultan improcedentes, toda vez que del escrito de inconformidad se aprecia que los actos que impugna la hoy inconforme, son la convocatoria y la reposición del acto de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-019GYR015-N35-2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, de lo que se tiene que si bien es cierto la empresa hoy inconforme en su escrito de inconformidad refiere que uno de los actos que impugna es la reposición de la junta de aclaraciones de fecha 25 de noviembre de 2013 de la licitación que nos ocupa; también lo es que en el referido escrito de inconformidad en sus apartados de hechos o abstenciones y de motivos de inconformidad se advierte que la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., se adolece de los actos realizados por la convocante en la junta de aclaraciones a las bases de fecha 25 de noviembre de 2013 de la licitación pública número LA-019GYR015-N35-2013, y para acreditar su dicho aporta la documental visible a fojas 25 a la 37 relativa a la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, efectuada el día 25 de noviembre de 2013, por lo que se tiene que el evento inconformado es la citada junta de aclaraciones.

Asimismo, del escrito de inconformidad, del apartados de hechos o abstenciones y de los motivos de inconformidad, se puede advertir esencialmente que impugna el requisito solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria, respecto al certificado ISO9001:2008, por no especificar en qué área se debe cumplir, y por incumplir la convocante con lo establecido en el artículo 32 fracción II y 39 fracción del Reglamento de la Ley de la materia, por no dejar constancia la convocante en la investigación de mercado de la existencia de tres personas que cuenten con sistema de gestión de calidad, y respecto de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-019GYR015-N35-2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, específicamente por cuanto hace a las respuestas otorgadas por la convocante a sus preguntas números 6, 7, 9, 10, 20, y a la falta de respuesta a sus repreguntas. Por lo tanto, en el escrito de inconformidad si se precisan los hechos y acciones que le causan perjuicio al inconforme, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia relativa a la obscuridad de la demanda.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, el mismo resulta infundado, puesto que hace valer la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que establece lo siguiente:

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de **las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

**En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

Precepto del que se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; es decir que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación y a la



junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento que nos ocupa, lo cual aconteció toda vez que a fojas 38 a la 40 del presente expediente, se advierte que la empresa presentó escrito de interés en participar en la licitación pública que nos ocupa, por lo tanto tampoco es procedente desechar la inconformidad por falta de interés jurídico.

**VI.- Estudio de previo y especial pronunciamiento de la causal de improcedencia por PLUS PETITIO.-**

Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de desahogo de alegatos de en el sentido de que: "TODA VEZ QUE EXISTE UN EVIDENTE EXCESO POR PARTE DE LA RECURRENTE EN SUS PRETENSIONES... ..REITERANDO QUE ES MUY IMPORTANTE DESTACAR QUE PARA LA ATENCIÓN DE SU INFUNDADO ESCRITO DE "INCONFORMIDAD" CAUSA UN DAÑO TANTO A EL INSTITUTO COMO A PULMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE SE DEDICA UNA INFRAESTRUCTURA QUE CONLLEVA INVERSIÓN DE TIEMPO Y CAPITAL TANTO HUMANO COMO FINANCIERO, TENIENDO QUE HACER INVERSIONES EN EL PAGO DE SUELDOS Y/O HONORARIOS ASÍ COMO TIEMPO PARA ATENDER LA IMPROCEDENTE INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V...."; al respecto dichas manifestaciones resultan inatendibles, toda vez que las mismas, no fueron presentadas en su momento procesal oportuno, esto es, al momento de desahogar la empresa tercero interesada su derecho de audiencia, envista de que su contestación no puede ser ampliada en ningún momento del juicio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:

**"ARTICULO 330.-** Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336...."

Aunado a lo anterior la Ley de la materia prevé los alegatos como un medio de controvertir los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 124 de su Reglamento, que establecen los siguiente:

**"Artículo 72.** Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles."

**"Artículo 124.-** Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda."

**VII.- Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 2 de diciembre de 2013, referente a que: "La convocante solicito en el punto 2.1 de las bases, un certificado ISO 9001:2008, sin especificar el área que debe cumplir... ..la convocante solo se limitó a requerir el ISO 9001:2008, en servicio de transporte, sin precisar o



señalar de manera indubitable el nombre y demás datos de identificación de dicha norma de gestión de calidad que pretende sea acreditada por los licitantes en participar en el procedimiento de licitación que nos ocupa... La convocante previamente a la convocatoria, realizó su estudio de mercado, determinando solicitar el ISO 9001:2008 de acuerdo al resultado obtenido de su estudio de mercado, y en él que se debe observar que área del servicio ampara dichos certificados... El segundo artículo menciona que **Solo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado**, lo cual se acreditara con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas; por lo anterior, la convocante omitió cumplir con la fracción primera del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al omitir cumplir con el servicio que le sea encomendado... El artículo 40 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro al señalar que **las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria, requisitos que limiten la libre participación de los interesados...** por lo que es claro que la convocante viola el artículo invocado y deja en completo estado de indefensión a su representada, ya que con tal requisito no podemos cumplir con la totalidad de los puntos que se piden en las bases, en perjuicio de la propia convocante al no haber una libre competencia que se traduce en mejores precios, pues su representada carece del certificado solicitado por la convocante, considerando que se está limitando la libre participación de su representada"; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que observó la Ley de la materia y su Reglamento al solicitar el numeral 2.1 primer viñeta de la convocatoria el certificado ISO-9001:2008 o en su caso documento donde haya iniciado el proceso de gestión de calidad avalado por un organismo de certificación acreditado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

**"Artículo 71...**

Se requerirá también a la convocante que **rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."**

**"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 16 de diciembre de 2013, se advierte que en el numeral 2.1 primer viñeta de la convocatoria, se requirió lo siguiente: -----

**"2.1 CALIDAD:**

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:



- Copia simple y original o copia certificada para cotejo del Certificado ISO-9001:2008 o en su caso documento donde haya iniciado el proceso de gestión de calidad avalado por un organismo de certificación acreditado.

Numeral de la convocatoria del cual se advierte que los licitantes que pretendieran participar en la licitación que nos ocupa, debían presentar en su propuesta copia simple y original o copia certificada para cotejo del certificado ISO-9001:2008 o en su caso documento donde haya iniciado el proceso de gestión de calidad avalado por un organismo de certificación acreditado; ahora bien, dicho requisito la accionante considera constituye una limitante de la libre participación y en el caso que nos ocupa, el establecer requisitos que limiten la libre participación en una licitación, se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

- V. *Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."*

*"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."*

*Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:*

- I. *Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;*
- II. *Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;*
- III. *Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;*
- IV. *Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;*
- V. *Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o*

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

**Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."**

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades, también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que los requisitos no deben limitar la libre participación, y a fin de acreditar que no se limita la participación, la convocante debe acreditar la existencia de proveedores que cumplan con dicho requisito que se considera es limitativo, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. **Investigación de mercado:** la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

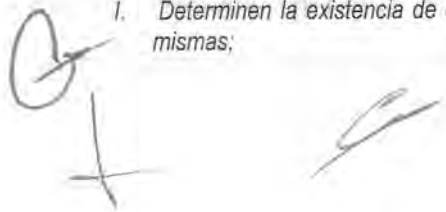
I. **Licitación pública;**

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. **Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;**





- 15 -

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, cuando se requiera un sistema de gestión de calidad, como en el caso aconteció al solicitar en el punto 2.1 primera viñeta de la convocatoria, el certificado ISO-9001:2008 o en su caso documento donde haya iniciado el proceso de gestión de calidad avalado por un organismo de certificación acreditado; la investigación de mercado que realice la contratante se deberá incluir la información que se establece en el artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación: ---

**"Artículo 32.- Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente de lo siguiente:**

**I. Que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual se acreditará con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Será responsabilidad del titular del Área requirente remitir al Área contratante, la investigación de mercado correspondiente, y"**

De cuyo contenido se desprende que para poder requerir a los licitantes un sistema de gestión de calidad en la producción de bienes o servicios se deberá de acreditar con el estudio de mercado que se realice previamente al inicio del procedimiento la existencia de al menos tres personas que cuenten con el sistema requerido, que de acuerdo al punto 2.1 primer viñeta de la convocatoria, es el certificado ISO-9001:2008 o en su caso documento donde haya iniciado el proceso de gestión de calidad avalado por un organismo de certificación acreditado, es decir, se solicitó a los licitantes que cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la prestación del servicio; por lo tanto, para considerar que no se limita la libre participación y que además la convocante ajustó su actuar a la normatividad de la materia, en concreto al artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es motivo de inconformidad, es necesario que se acredite la existencia del estudio de mercado en el que se haya verificado y dejado constancia en el expediente de la existencia en el mercado de al menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad solicitado.

Lo que le corresponde acreditarlo a la convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto debe sostener la legalidad del acto impugnado, situación que no aconteció, toda vez que del estudio de las documentales que adjuntó a su informe circunstanciado, no se encuentra investigación de mercado alguna, en la cual se advierta que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado; pues únicamente ofreció con su informe circunstanciado las siguientes pruebas:



convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N35-2013; acta de junta de aclaraciones de fecha 25 de noviembre de 2013; norma mexicana IMNC ISO 9001:2008, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, sin que al efecto hubiese remitido la investigación de mercado a que hace referencia el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia.

Por lo tanto la convocante no acreditó la legalidad de su acto, esto es, que al requerir en el punto 2.1 primer viñeta el Certificado ISO-9001:2008 o en su caso documento donde se haya iniciado el proceso de gestión de calidad avalado por un organismo de certificación acreditado, de los servicios que prestan los licitantes, hubiese constatado con la investigación de mercado realizada con anterioridad a la licitación, la existencia de al menos tres personas que cuenten con el certificado de calidad que requiere.

En este contexto, se tiene que la convocante no remitió a su informe circunstanciado la investigación de mercado, a fin de acreditar la existencia de tres proveedores que cuenten con el sistema de gestión de calidad solicitado; lo que resulta necesario a fin de sustentar que no limita la libre participación, y observancia a lo dispuesto en el artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo tanto la convocante no acreditó que hubiese cumplido con los artículos de la Ley de la materia y su Reglamento analizados en el presente considerando; Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: ----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364



**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.**- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor **está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 32 y 40 del Reglamento de la citada Ley, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, y que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo que en la especie no aconteció.

Sin que en el caso le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que: *"si bien el artículo 26 de la Ley de la materia, administrado al 32 de su Reglamento, el primero busca las mejores condiciones al estado y en el segundo se señala que solo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de calidad y se deje constancia en el expediente que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con dicho sistema, lo cual se acreditará con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación"*, toda vez que el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, es claro al establecer que con la investigación de mercado realizada previamente al procedimiento de contratación se debe acreditar la existencia de al menos 3 personas que puedan cumplir con el sistema de gestión requerido, lo que en el caso no observó la convocante ya que de las pruebas que anexó junto a su informe circunstanciado de hechos de fecha 16 de diciembre de 2013, no se advierte la investigación de mercado con la cual acredite el cumplimiento a dicho precepto.

En este tenor se tiene que la convocante previo al procedimiento de contratación del procedimiento que nos ocupa, debió realizar el estudio de mercado que demostrara que existe al menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión requerido en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció, puesto que de las documentales que integran el expediente de cuenta, y en específico las presentadas por el área convocante, no se advierte la existencia de la investigación de mercado en la cual se advierta que por lo menos tres personas cuenten con el certificado solicitado, por ende no acredita el cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia.

**VIII.- Resulta innecesario** entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito inicial, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante incurrió en contravenciones a las disposiciones legales en la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 25 de noviembre de 2013, y en el caso que nos ocupa dicho evento es una acto que deviene de la convocatoria, la cual como quedó demostrado en el considerando VII de la presente Resolución, se establecieron requisitos respecto de los cuales la convocante no acreditó que no limite la libre participación y que se hubiesen observado los artículos 2 fracción X, 26

párrafo sexto, 29 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29, 30 y 32 de su Reglamento, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala: -----

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

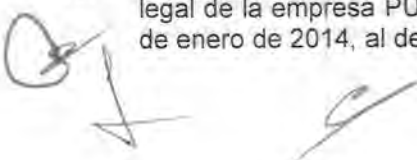
- IX.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII.** El procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo, y 32 de su Reglamento, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución.-----

- X.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VII de la presente resolución, corresponderá a la Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

- XI.-** Por lo que hace a las manifestaciones del C. [REDACTED] representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 03 de enero de 2014, al desahogar su derecho de audiencia y alegatos, esta Autoridad Administrativa



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-244/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2067/2014**

- 19 -

consideró los argumentos hechos valer, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el considerando VI de la presente Resolución, toda vez que la convocante no observo lo dispuesto en los artículos los artículos 2 fracción X 26 párrafo sexto, 29 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29 y 32 de su Reglamento, respecto de la investigación de mercado y los requisito solicitados en el punto 2.1 primer viñeta de la convocatoria. -----

- XII.-** Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N35-2013, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en el considerando VII y IX de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N35-2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá efectuar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 y 32 de su Reglamento, observando lo analizado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



**CUARTO.-** Corresponderá a la Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



C. Jorge Romero Cabañas.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Paseo Usumacinta No. 95, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, Tel/Fax: 019933 15 48 87.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Karla Lilia Pilgram Santos.- Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Sandino No 102, Paseo Usumacinta, Col. Primero de Mayo, Villahermosa, Tab., Tel: 01(993) 316 4144, Ext. 1001, Fax: 01(993) 316 4634.

C.C.P. Lic. Víctor Manuel Ortegón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tabasco.

MCCHS\*CSA\*JAAA

**Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPIG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.**